

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago del 08 de noviembre del 2019. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago del 08 de noviembre del 2019.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la recurrente que no se integró al proceso a todos los litisconsortes necesarios; indicó que los extremos procesales deben estar conformados por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, de tal forma que con posterioridad a la sentencia las partes o terceros afectados no pretendan desconocer la decisión bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Fundamentó lo anterior en lo dispuesto en el art. 61 del C. G. de. P. y en lo discurrido en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1998, precisando que la presente ejecución fue promovida contra los herederos determinados e indeterminados de la causante FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO, resultando necesario vincular a la totalidad de los herederos determinados.

Informó además la recurrente que la causante FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO falleció el 29 de octubre de 2017, según se indica en el certificado de defunción y que el 28 de febrero de 1959 contrajo matrimonio con el señor JESUS AGUDELO MOSQUERA (q.e.p.d.) del cual nacieron 7 hijos, así:

1. CLARA NANCY AGUDELO PULIDO.
2. MALVEN ARIEL AGUDELO PULIDO.
3. ALVARO AGUDELO PULIDO.
4. ELSY LORENA AGUDELO PULIDO.
5. JESUS ARTURO AGUDELO PULIDO (q.e.p.d.), quien en vida tuvo 2 hijos: DIEGO ARTURO AGUDELO CARDENAS y DAVID JULIAN AGUDELO CARDENAS.
6. JORGE HUMBERTO AGUDELO PULIDO (q.e.p.d.), quien en vida tuvo 2 hijas: SILVIA PATRICIA AGUDELO CORREDOR y MARIA DEL PILAR AGUDELO CORREDOR.
7. MARCO AURELIO AGUDELO PULIDO (q.e.p.d.), quien en vida tuvo un hijo MARCO AURELIO AGUDELO SAENZ.

Se expuso así mismo que la sucesión intestada la causante FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO se adelanta actualmente en el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 68001311000720190050900 y que mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se reconoció en dicho proceso la calidad de herederos a los señores ELSY LORENA AGUDELO PULIDO, MARIA DEL PILAR AGUDELO CORREDOR y MARCO AURELIO AGUDELO SAENZ.

Por lo anterior, solicita que se integre a los litisconsortes necesarios por pasiva, a saber, las señoras SILVIA PATRICIA AGUDELO CORREDOR y MARIA DEL PILAR AGUDELO CORREDOR en representación de su fallecido padre JORGE HUMBERTO AGUDELO PULIDO (q.e.p.d.), así como al señor MARCO AURELIO AGUDELO SAENZ en representación de su fallecido padre MARCO AURELIO AGUDELO PULIDO (q.e.p.d.). Todos los anteriores nietos de la causante FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO.

### III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que los reproches de la recurrente no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago recurrido no desconoció el ordenamiento jurídico ni se apartó de las circunstancias fácticas existentes al momento en que se emitió dicha providencia. Para el efecto téngase en cuenta que, tal y como lo informó el mismo recurrente, para el momento en que se libró el mandamiento ejecutivo de pago (8 de noviembre de 2019) aun no se habían reconocido como herederos, dentro del proceso de sucesión de la señora FLOR DE MARÍA PULIDO, a los señores MARIA DEL PILAR AGUDELO CORREDOR en representación de su fallecido padre JORGE HUMBERTO AGUDELO PULIDO (q.e.p.d.) y al señor MARCO AURELIO AGUDELO SAENZ en representación de su fallecido padre MARCO AURELIO AGUDELO PULIDO (q.e.p.d.), lo cual ocurrió mediante auto del 16 de diciembre de 2019 del juzgado séptimo de familia de Bucaramanga, radicado No. 68001311000720190050900.

Se pone de relieve así mismo que no existen pruebas de que el demandante tuviera conocimiento de la condición de herederos de los señores SILVIA PATRICIA AGUDELO CORREDOR, MARIA DEL PILAR AGUDELO CORREDOR y MARCO AURELIO AGUDELO SAENZ al momento de interponer la demanda. En tal medida, la demanda se dirigió contra los herederos conocidos por el demandante y contra los indeterminados, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP; norma esta que parte del supuesto de que el demandante no tiene el deber de conocer a todos los herederos del deudor, y por ello se contempla la posibilidad de demandar tanto a los herederos conocidos como a los indeterminados. No puede afirmarse entonces que el mandamiento de pago omitió la vinculación de herederos conocidos, en tanto se libró contra los relacionados en la demanda, que eran los conocidos para ese momento, tratándose este de un supuesto que no ha sido desvirtuado.

De otra parte, dentro de este proceso se emplazó a los herederos indeterminados de la señora FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO, siendo el término de emplazamiento el momento propicio para que comparecieran a esta litis los señores SILVIA PATRICIA AGUDELO CORREDOR, MARIA DEL PILAR AGUDELO CORREDOR, MARCO AURELIO AGUDELO SAENZ y cualquier otro con la misma condición; Máxime si tenemos en cuenta que según lo informó la parte demandante, el apoderado del extremo pasivo en este proceso, es el mismo apoderado de dichas personas en el proceso de sucesión de la causante FLOR DE MARÍA PULIDO. En ejercicio de la lealtad con sus clientes, lo esperable era que el apoderado les informara que aquí se les estaba emplazando (como indeterminados) para que, de considerarlo pertinente, se hicieran parte dentro del proceso. Ahora bien, aunque ello no haya ocurrido, lo cierto es que en cumplimiento de la norma procesal se les designó curador ad litem a todos los herederos indeterminados (dentro de los cuales se entienden incluidos los señores SILVIA PATRICIA AGUDELO CORREDOR, MARIA DEL PILAR AGUDELO CORREDOR y MARCO AURELIO AGUDELO SAENZ), quien es el encargado por ley de la salvaguarda de sus derechos, razón por la que no puede afirmarse que se hayan vulnerado sus garantías a la defensa y el debido proceso.

No es posible aseverar entonces que falte por vincular litisconsortes necesarios, en tanto ya hacen parte de este proceso tanto los herederos determinados como los indeterminados de la señora PULIDO, representados estos últimos por curador ad litem, debiendo precisarse que si los señores SILVIA PATRICIA AGUDELO CORREDOR, MARIA DEL PILAR AGUDELO CORREDOR, MARCO AURELIO AGUDELO SAENZ, o cualquier otro desean hacerse parte dentro de este proceso, no tienen limitación alguna para hacerlo, siempre que demuestren su calidad de herederos y tomen el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha del 08 de noviembre del 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **03 de junio de 2021**, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. **085**.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM